

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PRIMARIO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

SENTENCIA N° 102

Palmira (V), noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Rad. 76-520-3110-002-2020-00072-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores JOSE WILMAR MILLAN NIETO Y DIEFENNY LOPEZ CORDOBA, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle.-

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores JOSE WILMAR MILLAN NIETO Y DIEFENNY LOPEZ CORDOBA, contrajeron matrimonio civil, el día dos (02) de febrero de 2007, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 4277610.

Dentro de dicha unión se procreó a NICOLE ALEJANDRA MILLAN LOPEZ, quienes en la actualidad son mayores de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores JOSE WILMAR MILLAN NIETO Y DIEFENNY LOPEZ CORDOBA, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

III.- PETITUM

3.1. Se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores JOSE WILMAR MILLAN NIETO Y

DIEFENNY LOPEZ CORDOBA, el día dos (02) de febrero de 2007, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 4277610.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

A) Cada uno de los cónyuges se sostendrá por sus propios medios.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se convirtió de contencioso a mutuo acuerdo mediante auto interlocutorio No. 1058 del 24 de noviembre de 2020, además, se tuvo como prueba, el memorial poder contentivo del acuerdo y el registro civil de matrimonio de los cónyuges.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrece ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores JOSE WILMAR MILLAN NIETO Y DIEFENNY LOPEZ CORDOBA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio Civil, el día dos (02) de febrero de 2007, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 4277610.

"Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio"

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores JOSE WILMAR MILLAN NIETO Y DIEFENNY LOPEZ CORDOBA, solicitan al Juzgado se Decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, que tienen contraído, invocando para tal

efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores JOSE WILMAR MILLAN NIETO Y DIEFENNY LOPEZ CORDOBA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, del matrimonio contraído el día dos (02) de febrero de 2007, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 4277610., considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR POR MUTUO ACUERDO el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores JOSE WILMAR MILLAN NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.695.177 de Palmira - Valle y DIEFENNY LOPEZ CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.681.528 de Palmira - Valle, el día dos (02) de febrero de 2007, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 4277610.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores JOSE WILMAR MILLAN NIETO Y DIEFENNY LOPEZ CORDOBA, el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 4277610, del libro de matrimonios de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle. Igualmente inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

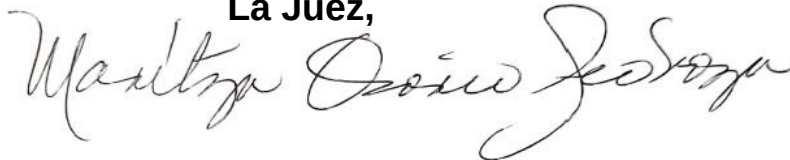
RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

A) Cada uno de los cónyuges se sostendrá por sus propios medios.

5º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



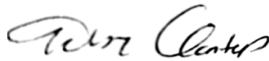
MARITZA OSORIO PEDROZA

[JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA](#)

En estado No. 137 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 25/11/2020

La Secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR